

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de demandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embrazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta de 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1851, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en

lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguna de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente, y el Gobierno confia en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1851 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y París, se elevan á rs. vn. 195.508.845 Amortizable interior de primera clase; 484.382.620 Idem id. de segunda; 318.856.000 Amortizable exterior de segunda clase; y 63.586.000 Diferida de 1851.

762.333.465 en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 250 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy rs. vn.

56.172.851 Amortizable de primera clase interior; 233.734.224 Idem de segunda id.;

275.912.000 Amortizable de segunda clase exterior; y 1.954.000 Diferida de 1851.

567.773.075 en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua que presentaría á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravamen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva muy próximamente á 1000 millones de reales y acrece cada día por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valerse en mas de 300 millones cada año, siendo todavia considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado artículo 10 de la ley de 29 de junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864 y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada,

imponiéndose al país un gravamen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponible con mas de 800 millones de reales, que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 rs. (68.816.000 francos), y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economia de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzarán en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todos las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones, y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.

Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por el valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirán 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando ésta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios: Por razón de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimientos de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.º; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido

para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente cuenta al Gobierno de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los espresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea 100 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la tesoreria central ó de la respectiva Tesoreria de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion escudiere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte

proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que esceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios; y hasta tanto que esten confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855; el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de octubre de 1836 y la ley de 11 de marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por don Manuel María Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ámbos contrayentes accion espedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, al fijar el término de 15 dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretexto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para recibir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que entretenimiento estéril para la Administracion.

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redencio-

nes en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos mas beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regia, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimentes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las espresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoria general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas, y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que la obtuvieron.

2.º Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligación de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.º La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion de 1.º de mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 25 de enero último.

4.º Los red mentes deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los 15 dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

5.º En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al dueño que lo realice en el término de 10 dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.º Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real orden de 3 de setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.º Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas, aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del espresado Real decreto.

8.º Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se expresan.

Table with columns: Dias, Pueblos, Vendedores, Cantidad, Precio de la unidad. Includes entries for Harina de primera clase.

Harina de primera clase.

Alcalá. . . . Pedro Domingo. . . . Cebada. . . . Paja. . . .

Table with columns: Dias, Pueblos, Vendedores, Cantidad, Precio de la unidad. Includes entries for Juan Coronado, Francisco Monje, José Ramo, etc.

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1867.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

Relacion de las compras de artículos ejecutadas por dicha Factoria en el presente mes con la expresion siguiente.

Table with columns: Artículos, Cantidad, Precios de cada artículo. Includes entries for Cebada, Paja, etc.

Aranjuez 31 de agosto de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Ravé.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

Nota del número de las compras verificadas por dicha Factoria en el mes de la fecha, con expresion del precio y sugetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de la unidad. Includes entries for Vicalvaro, etc.

Vicalvaro 30 de setiembre de 1867.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia. 9.º Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de octubre de 1856 se ajustarán a los tipos marcados por la ley de 11 de marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes. De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º— Número 1620,

La persona que se hubiese encontrado un pollino rucio, como de cinco cuartas de alzada y de cinco a seis años de edad, con dos jalmas, una cuberta, la sudadera y la cincha, que se estravió el 19 del corriente de las inmediaciones de la fuente de Cibeles, donde se hallaba con otras caballerías, lo entregará a su dueño Jacinto Sanchez, vecino de Barajas.

Madrid 23 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Publicada en el dia 9 de setiembre último la relacion de los precios que han de abonarse a los pueblos de esta provincia las especies de suministros hechos en el mes de julio último, se nota la errata de imprenta siguiente:

Pan racion 109 milésimas de escudo, debiendo ser 107 milésimas. Cuya rectificacion se hace en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los pueblos de esta provincia. Madrid 22 de octubre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelayos, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 6 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada por la Escribanía de actuaciones del que refrenda, a solicitud de doña Clara Olivera y Baquero, vecina de esta corte, soltera, propietaria, de 62 años, se ha mandado instruir expediente sobre liberacion de una casa de su propiedad, de un censo reservativo de 2200 rs. de capital, impuesto sobre la misma por Gabriel de Torres a favor del vínculo, patronato y memorias que poseyó doña Teresa Ramirez de la Torre, por escritura de 27 de febrero de 1697, ante el Escribano de número de esta villa don Pedro Baquedano, cuya casa se halla sita en esta corte y su tercer cuartel, calle de la Cabeza, número 30 moderno, 22 antiguo de la manzana 37, que linda por su medianería derecha entrando en ella con la casa número 28 moderno, propia de don José Palomares, por la izquierda con otra número 52 nuevo de don Manuel Félix Perez, y por la espalda, con la que tiene su entrada por la calle del Olmo, número 9 moderno de don Luis Olaeta, la que adquirió la doña Clara Olivera por escritura de venta que a su favor otorgó don Manuel Manjarrés y Cana, de este domicilio, con fecha 1.º de abril último, ante el Notario don Zacarias Alonso Caballero, de la que se tomó razon en el Registro de la Propiedad de esta capital en 26 del mismo mes; habiéndose otorgado el plazo de 60 dias para que las personas que puedan estar interesadas en dicha liberacion comparezcan dentro de él a deducir las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por estinguida la relacionada carga. Madrid 20 de octubre de 1867.—Salustiano Garcia Muñoz.—812.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Pablo Callejo y Sanz, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte, encargado interinamente del de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, se convoca a Junta general a los acreedores de la testamentaria concursada del Excmo. señor don Francisco de Cabarrús, primer Conde de este apellido, con el objeto de nombrar síndicos, mediante haber fallecido dos de los tres de que se componia la sindicatura y cesado el otro, y para su celebracion se ha señalado el dia 29 de noviembre próximo, y hora de las doce, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace saber a dichos acreedores para que sin falta alguna concurren a la referida Junta.

Madrid 21 de octubre de 1867.—Basilio Montoya.—811.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte y por la Escribanía de don Tomás Bande, se venden en pública subasta varios muebles, géneros, enseres y efectos depositados en don Vicente Gonzalez, vecino de esta corte, con establecimiento de sedas en

la plazuela de Santo Domingo, número 18, tasados por el perito don Roque de la Casa en 1599 escudos 790 milésimas: y se ha señalado para su remate el dia 6 de noviembre próximo venidero, a la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 21 de octubre de 1867.—Tomás Bande.—810.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se hace saber que habiendo sido declarado en concurso voluntario don Ramon Buchó, se llama a todos los acreedores que se crean con derecho a los bienes del referido concurso, a fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a deducirle con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Ortega.—814. (P. de P.)

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte y refrendada por el infrascrito, se hace saber que habiendo sido declarado en concurso voluntario don Antonio Martinez, se llama a todos los acreedores que se crean con derecho a los bienes del referido concurso, a fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan a deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, presentando los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Ortega.—815. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Pastrana.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo a don Manuel Garrido Gil, natural de Cadiz, vecino de Madrid, de 28 años de edad, hijo de Pedro y Francisca, y a don Rafael Perez de Baños, natural de Sevilla, de 29 años de edad, hijo de don Nicolás y doña Dolores Mata, que residió en Tendillo; contratista el primero y empleado el segundo en las obras públicas que se construian en la carretera de Guadalajara a Gueena, procesados ambos por desacato a la Autoridad de Fuentelviejo, para que dentro del término de treinta dias, a contar desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado, a fin de hacerles saber lo resuelto por la superioridad, y poder llevar a efecto el fallo ejecutorio dictado en dicha causa, segun que asi lo he acordado en auto de hoy.

Dado en Pastrana a 11 de octubre de 1867.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S. Félix Carralon.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Braojos.

En esta villa de Braojos se halla depositada una res vacuna que fué hallada en un prado de esta jurisdiccion, cuyo dueño se ignora; sus señas son una novilla de un año, negra, con los cuernos de

seis dedos de largo, con el pelo un poco castaño en los hombros y en la punta de la cola, y blanco al hocico.

Lo que se hace saber por el presente, a fin de que llegue a saberlo su verdadero dueño, y pase a recoger dicha res vacuna.

Braojos 19 de octubre de 1867.—El Alcalde, José Garcia Sanz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de octubre de 1867 autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS (Sección 1-4), PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11 (Sección 5-6), and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo, Idem a cuenta, Total número de pagos. Row includes PLAZUELA DE LAS DESCALZAS (Sección 1-4).

El Director de semana, Manuel Cataá de Valeriola. — Los Vocales, Pablo Abejon, Benito del Collado y Ardamuy, — Joaquín Alcalde, — Domingo Benito Guillen, — Angel Echalecu, — Francisco de Paula Lobo, — Marqués de la Torrecilla, — Lorenzo Fernandez Villavicencio, — Fausto Miranda, — Marqués de Falces, — Luis Garcia Viaguera, — Enrique del Castillo y Alba.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la empresa, don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que a continuación se espresan: Don Miguel Travería Moret, acciones números 266, 384, y 587, dividendos de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, por 216 rs.

Don Nicolás Gonzalez, accion número 385, dividendos de junio, julio, agosto, setiembre y octubre, por 60 rs.

Madrid 9 de octubre de 1867.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—814.

En el pueblo de Mostoles se venden sobre 450 álamos secos de diferentes tamaños. No hay inconveniente en venderlos por partidas sueltas siempre que el pedido no baje de 30 árboles.

El Veterinario señor Ramirez, dará razon.—815.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Jefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800 y se vende a 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES

Y NUEVOS IMPUESTOS por don Fermín Abella, Jefe de Administracion.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, e industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de domicilio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende a 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.